

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35 —Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de Jose Maria Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos o libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Setiembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEYES.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Diputación provincial de Valencia conservará el carácter y atribuciones de Junta de obras del puerto de dicha ciudad, sujetándose á las disposiciones legales que rigen en la materia, y agregándose á dicha Junta como Vocales la Autoridad superior de Marina de la provincia y el Ingeniero Director de las obras del puerto.

Art. 2.º La Junta, constituida de la manera que expresa el artículo anterior, recaudará é invertirá en las obras del puerto los recursos siguientes:

1.º La suma procedente del impuesto general de descarga fijada en el párrafo tercero del art. 2.º de la ley de 27 de Julio de 1871, sin perjuicio de lo proveniente en el artículo 8.º de la ley sobre reducción de los derechos de Aduanas de 14 de Julio de 1883.

2.º Un arbitrio local sobre la carga y descarga de mercancías en dicho

puerto, á razón de 12 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos.

3.º Las rentas que pertenecen al puerto y los arbitrios que legalmente puedan utilizarse sobre los servicios que dicha Corporación establezca para comodidad de la navegación y del comercio.

Art. 3.º La Junta de obras del puerto de Valencia procederá desde luego á recoger las obligaciones emitidas que se hallen todavía en circulación de las creadas con destino á las obras del puerto por la ley de 18 de Junio de 1856.

Art. 4.º Para atender á la amortización de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, y para cubrir el déficit que resulte entre el producto anual de los recursos concedidos al puerto y el importe de los gastos de todas clases que en él deben realizarse, se autoriza á la Junta del puerto para emitir obligaciones al portador de á 500 pesetas cada una hasta la cantidad de 7.500.000 pesetas. Estas obligaciones ganarán el interés de 6 por 100 anual, y deberán quedar totalmente amortizadas en el plazo máximo de 30 años, contados desde la primera emisión

Art. 5.º La emisión de estas obligaciones se verificará á medida que lo exija el desarrollo de las obras previamente aprobadas por el Ministerio de Fomento y al precio que la junta de obras del puerto en cada caso determine siempre que no sea inferior al de 90 por 100 del valor nominal, ó sea de 450 pesetas por cada obligación.

Art. 6.º Las emisiones podrán hacerse por subasta ó por suscripción pública.

Art. 7.º El interés anual de 6 por 100 se abonará por semestres vencidos.

Al efecto llevará cada obligación los cupones necesarios.

Art. 8.º La amortización de las obligaciones comenzará en el undécimo año, contado desde la fecha de la primera emisión; desde dicho año en adelante la mitad de los productos que perciba la Junta de obras del puerto se invertirá precisamente en satisfacer los intereses y amortizar las obligaciones, sin que el comienzo de la amortización impida la sucesiva emisión de las que aun se hallen en cartera.

Se celebrarán sorteos semestrales para la amortización 15 días antes del vencimiento de cada semestre, entrando en suerte las obligaciones que estén en circulación á la fecha de los respectivos sorteos

Art. 9.º En el primer día hábil de cada semestre se abrirá el pago de los intereses devengados en el anterior y de las obligaciones que hayan resultado amortizadas en el mismo sorteo.

Art. 10. Todos los recursos pertenecientes á las obras del puerto quedarán afectos, como garantía especial, al cumplimiento de los compromisos que con arreglo á esta ley contraiga la Junta de obras del puerto con los poseedores de obligaciones.

Art. 11. Las obligaciones emitidas con arreglo á esta ley serán admisibles á la par en toda clase de fianzas y depósitos de empleados, obras y servicios á cargo de la Diputación de Valencia y Junta de obras del puerto, y se considerarán como valores públicos para los efectos de su cotización oficial en la Bolsa.

Art. 12. Dos representantes, elegidos por los tenedores de obligaciones, tendrán derecho á vigilar todas las operaciones, inspeccionando los libros y documentos de contabilidad, asistiendo á las subastas para la emi-

sión de obligaciones y á los sorteos para su amortización.

La Junta de obras del puerto además publicará resúmenes semestrales de todas las operaciones.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputación provincial de Valencia para ampliar hasta 7.500.000 pesetas el préstamo que le fué concedido por la ley de 30 de Julio de 1877 con destino á la construcción de carreteras.

Art. 2.º De dicha suma de 7.500.000 pesetas se invertirá la que sea necesaria en recoger las obligaciones que existan actualmente en circulación de las creadas en virtud de la ley de 30 de Julio de 1877, y el sobrante se aplicará á la construcción de las carreteras que se ejecuten por cuenta de aquella Diputación, sin que por ningún motivo pueda invertirse en otros objetos.

Art. 3.º El total de importe de este empréstito estará representado por 15.000 obligaciones al portador

de á 500 pesetas cada una, que ganarán el interés de 6 por 100 anual, y serán amortizadas en 16 años.

Art. 4.º Se destinan para el pago de intereses y á la amortización del empréstito, y quedarán afectos como garantía especial al cumplimiento de estos compromisos, los recursos siguientes:

1.º El producto de los portazgos establecidos y que en adelante se establezcan en las carreteras sostenidas por la Diputación provincial.

2.º Un impuesto de 5 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de carga y descarga de mercancías en el puerto del Grao de Valencia.

Este impuesto subsistirá durante los 16 años señalados para la amortización del empréstito, y dejará de recaudarse cuando haya trascurrido este plazo sin perjuicio de la revisión que con arreglo á lo preceptuado en el artículo 8.º de la ley de 14 de Julio de 1883 puede hacerse por el Gobierno.

3.º La cantidad que necesariamente habrá de consignarse en el presupuesto provincial para completar el importe de dichas obligaciones en cuanto exceda del producto de los arbitrios señalados en los dos números anteriores.

Esta cantidad se cubrirá con un reparto entre los Ayuntamientos de la provincia de Valencia en proporción á los cupos del Tesoro por las contribuciones directas é impuestos de consumos ó por los medios que en sustitución de éste concedan las leyes.

Art. 5.º La emisión del empréstito se hará al precio que la Diputación determine, sin que en ningún caso pueda bajar del 90 por 100 del valor nominal, ó sea 450 pesetas efectivas por cada obligación.

Art. 6.º La primera emisión del empréstito se destinará á recoger las obligaciones que existan en circulación de las emitidas en virtud de la ley de 30 de Julio de 1877.

Al efecto la Diputación invitará á los tenedores de estos títulos á canjearlos por los del nuevo empréstito, dando los primeros por todo su valor nominal, y aceptando los segundos al tipo que la Diputación señale, con tal que no baje del 90 por 100. A los tenedores de obligaciones antiguas que no admitan esta conversión se les abonará el importe de sus créditos en metálico, emitiendo la Diputación las obligaciones que basten á cubrirlos por medio de subasta ó de suscripción pública.

Art. 7.º Los contratistas de carreteras que hayan adquirido el derecho de percibir el valor de las obras en obligaciones de las creadas por la ley de 30 de Julio de 1877 podrán optar entre recibir en pago títulos de la nueva emisión al tipo que la Diputación señale, en vista de la cotización corriente, siempre que no sea inferior al

90 por 100, ó cobrar sus créditos en metálico.

Art. 8.º Las emisiones sucesivas se harán á medida que lo exija el progreso de las obras por cualquiera de los medios siguientes:

Por subasta.

Por suscripción pública.

Estipulando en los pliegos de condiciones para las contrataciones de obras el pago de estas en obligaciones, al tipo que la Diputación determine, dentro del límite que señala el art. 5.º

Art. 9.º El interés anual de 6 por 100 se abonará por semestres vencidos. Al efecto llevará cada obligación los cupones necesarios.

Art. 10. La amortización del empréstito comenzará en el año inmediato á la primera emisión, y se completará en 16 años, amortizando en el primero de ellos el 2 1/2 por 100 del total del empréstito, y aumentando este tipo á razón de 1 1/2 por 100 al año hasta llegar al 10 por 100 del total de la emisión en el último año.

La Diputación podrá anticipar la amortización ó aumentar la cuantía de los plazos en que se divide cuando sus fondos lo permitan.

Se celebrarán sorteos semestrales para la amortización 15 días antes del vencimiento de cada semestre, entrando en suerte las obligaciones que estén en circulación á la fecha de los respectivos sorteos.

Art. 11. En el primer día hábil de cada semestre se abrirá el pago de los intereses devengados en el anterior y de las obligaciones que hayan resultado amortizadas en el último sorteo.

Art. 12. Las obligaciones de este empréstito serán admisibles á la par en toda clase de fianzas y depósitos de empleados, obras y servicios á cargo de la Diputación provincial de Valencia, y se considerarán como valores públicos para los efectos de su cotización oficial en la Bolsa.

Art. 13. Dos representantes, elegidos por los tenedores del empréstito, tendrán derecho á vigilar todas las operaciones del mismo inspeccionando los libros y documentos de contabilidad, asistiendo á las subastas para la emisión de obligaciones y á los sorteos para su amortización. Además la Diputación publicará resúmenes semestrales de todas las operaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta del día 19 de Setiembre de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Mazarrón (Murcia) solicitando rebaja en su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Mazarrón (Murcia) solicitando rebaja en sus cupos de consumos correspondientes á los años de 1882-83 y 1883-84:

Resultando que el Ayuntamiento solicita su rebaja en los cupos referidos por existir en su término una colonia agrícola denominada Los Méndez Blanquizaes:

Resultando que por dos certificaciones expedidas por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, se acredita que el Gobernador civil de la provincia declaró colonia agrícola la citada finca; que el número de habitantes de la misma asciende á 42:

Resultando que el Centro directivo y la Intervención general proponen que se rebaje al Municipio reclamante la suma de 244'44 pesetas, que es la parte que corresponde á los habitantes de la colonia en los cupos de los años de 1882-83 y 1883-84:

Vistas la ley de 3 de Junio de 1868 y Real orden de 27 de Abril de 1875:

Considerando que se halla plenamente justificado que en el término municipal del Ayuntamiento reclamante existe una finca declarada colonia agrícola que tiene 42 habitantes:

Considerando que están exentos del pago del importe los habitantes de las colonias agrícolas, según expresa declaración de la Real orden de 27 de Abril de 1875:

Considerando que de no otorgarse la rebaja solicitada resultaría que las cuotas correspondientes á los habitantes de la colonia vendrían á gravar á los demás del término municipal;

Y considerando que en otros ex-

pedientes iguales el Consejo ha informado en sentido favorable;

El Consejo, de acuerdo con los centros informantes, opina que procede rebajar al Ayuntamiento de Mazarrón en sus citados cupos la cantidad que correspondería satisfacer á los 42 habitantes de la colonia agrícola, señalándole en su virtud un nuevo encabezamiento, previa deducción de la referida suma.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y con lo propuesto por ese Centro directivo é informado por la Intervención general, se ha servido rebajar al Ayuntamiento reclamante, y en sus cupos desde el año 1882-83, la suma anual de 244 pesetas 44 céntimos, que es la parte que corresponde satisfacer á los 42 habitantes de la colonia agrícola, asignándole en su consecuencia un nuevo cupo, importante 63.945 pesetas 56 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 28 de Junio de 1885.—Cos-Gayón.

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de varios vecinos y comerciantes de Villagarcía, provincia de Pontevedra, solicitando que se considere como Aduana la Delegación del ramo que existe en Villagarcía, dependiente hoy de la Aduana de Carril:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administradores de las Aduanas de Vigo y Carril, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que en el Apéndice 1.º de las Ordenanzas figura Villagarcía como Aduana de tercera clase, la cual está desempeñada por un funcionario del Cuerpo de Aduanas que con el carácter de Delegado depende de la Administración subalterna de Carril:

Considerando que la expresada oficina es de hecho independiente, puesto que autoriza la documentación, cobra los impuestos, lleva su contabilidad y forma su estadística con separación de los servicios que corresponden á la Aduana de Carril:

Considerando que en el presupuesto de gastos del Estado figuran separadamente los de personal y material que pertenecen á Carril de los asignados á Villagarcía:

Considerando que la petición se reduce tan sólo á que el funcionario que hoy se llama Delegado sea Administrador subalterno con todas las facultades que la legislación otorga á estos empleados:

Considerando que no existe inconveniente alguno en que se acceda á lo solicitado, con tanto más motivo cuanto que la concesión no irroga gasto alguno de personal ni de material al Estado;

Y considerando que para atender al servicio de vigilancia existe en Villagarcía suficiente fuerza de carabineros veteranos, y puede utilizarse la misma falúa de Carril que presta servicio actualmente en toda la ría de Arosa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que el cargo de Delegado de la Aduana de Carril en Villagarcía se considere como Administrador subalterno;

Y 2.º Que el funcionario que lo desempeñe dependa de la Aduana principal de la provincia, poseyendo todas las facultades que la legislación concede á esa clase de empleados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1885.

—Cos-Gayón.
Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Ezequiel de Aguirre, Presidente del Consejo de Administración de la Compañía concesionaria del ferrocarril de Bilbao á las Arenas, en solicitud de que se permita la descarga por la dársena de Aspe, en la ría de Bilbao, de los materiales que se introduzcan para la construcción de dicha vía férrea:

Vistos los informes emitidos por el Administrador de Hacienda, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Vizcaya:

Considerando que la falta de ca-

minos á propósito para efectuar los arrastres desde los muelles de la capital hasta la explanación del ferrocarril, así como las demás razones que el solicitante expone, justifican la concesión del permiso que se pretende, con tanto más motivo cuanto que se trata de una habilitación temporal que deberá cesar tan pronto como la construcción del ferrocarril termine:

Considerando que recientemente se han hecho concesiones análogas á otros puntos de la misma ría que se encuentran en idénticas condiciones que la dársena de Aspe;

Y considerando que en este sitio hay un destacamento de Carabineros que puede ejercer la debida vigilancia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de aumentar el personal si la experiencia lo aconsejase, se permita en la dársena de Aspe, construída, en la ría de Bilbao, la descarga de los materiales para la Compañía del ferrocarril de Bilbao, á las Arenas, bajo las reglas y formalidades que establezca dentro de la legislación la Aduana de la capital; y que se obligue á dicha empresa á construir una caseta de madera para albergue de los individuos del resguardo que practique el servicio de vigilancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1885.—Cos-Gayón.
Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se hallan vacantes las Vicesecretarías de las Audiencias de lo criminal de Bilbao, Castellón y Cádiz, que serán provistas conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Julio de 1884, y se anuncian á fin de que los Aspirantes á la Judicatura las pretendan en el término de 12 días, según se previene en el número 4.º de la Real orden de 31 de Julio último.

Madrid 14 de Setiembre de 1885.

—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

(Gaceta del día 15 de Setiembre de 1885.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

Por el presente, se cita en forma á los herederos de D. Jacinto Antón, vecino que fué del pueblo de Vertabillo, los cuales residen en la ciudad de Valladolid, ignorándose la calle y número de la casa, haciéndoles saber que en virtud de reclamación promovida por D. Luis Antón Massa, vecino de dicho Vertabillo, pidiendo que el Estado se incaute de un censo que el Ayuntamiento satisface al de Antigüedad y vecinos de este último, para que como parte interesada acudan á mostrarse parte ante la Administración si vieren convenirles, dentro del término de veinte días, poniéndoles de manifiesto el expediente instruído al efecto, á fin de que expongan si se allanan ó contradicen la pretensión, haciendo las alegaciones que crean oportunas, las cuales han de tenerse en cuenta en la resolución definitiva del citado expediente.

Palencia 22 de Setiembre de 1885.

—El Administrador, Mariano Tolédano.

Dirección general de Administración militar.

ANUNCIO

Debiendo procederse á contratar en pública subasta veintidos mil mantas, con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

- 1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia y Castilla la Vieja, el cinco de Octubre próximo á las doce del día, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de manta que se subasta.

- 2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

- 3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

- 4.ª El precio límite fijado, es el de trece pesetas cuarenta y siete céntimos por manta.

Madrid 17 de Setiembre de 1885.

—El Intendente Secretario, Joaquín Pera

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de .. y domiciliado en.. enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial de...*) el día... de... núm... según el cual han de ser contratadas *veintidos mil mantas* para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de... (*en letra*) pesetas manta. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general de Depósitos (ó *en la sucursal de la Caja de Depósitos de...*) según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Se halla vacante la plaza de Médico titular y particular de dicho Ayuntamiento, por terminar el contrato con el que la viene desempeñando, con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas por las familias pobres, y mil quinientas por los vecinos restantes, que percibirá el agraciado íntegras por trimestres vencidos de fondos municipales y por medio de reparto directo respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal hasta el 4 del próximo Octubre.

Castil de Vela 21 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Pablo Martín.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 18 de Octubre próximo á las doce de la mañana, en las Oficinas de este Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACION Pesetas.
PRIMERA SUBASTA.		
ALHAJAS.		
289	Dos sortijas de oro con diamantes y perlas.	28 »
90	Doce cuchillos de postre con mango de plata.	25 »
109	Unos aretes de oro con diamantes y rubíes.	26 »
121	Un alfiler de oro, perlas y diamantes, un par pendientes de oro, una petaca de plata dorada y una Virgen del Pilar.	78 »
199	Un collar de oro, una cruz y un par pendientes de id.	90 »
251	Un medallón de oro, un par gemelos de oro y diamantes.	53 »
265	Un alfiler de oro, una sortija de id. y un par pendientes.	45 »
ROPAS.		
166	Veintiocho pañuelos de hilo, seis servilletas y dos toallas.	28 »
428	Una red barredera.	18 »
444	Una sábana y un retazo de tela para vestidos.	9 »
449	Una red barredera.	20 »
478	Otra id. id.	20 »
635	Una sábana, 4 almohadones de hilo y 4 servilletas.	14 »
725	Un gaban grande de paño de color y un abrigo de id. para señora	25 »
765	Una mantilla de seda y una falda del carmen.	17 »
507	Una falda de merino negro.	14 »
788	Un pañuelo alfombrado de ocho puntas	100 »
2	Dos colchones de lana para cama.	42 »
358	Una colcha de percal y un manto de seda.	12 »
808	Un manto de bayeta, una falda de percal y un pañuelo de merino.	10 »
843	Una capa de paño azul.	14 »
873	Un pañuelo alfombrado de ocho puntas.	100 »
874	Una falda y un abrigo de merino negro, una americana, un pantalón y un chaleco de paño.	70 »
884	Una colcha de algodón á crochet.	12 »
886	Una americana de paño oscuro y un saquet de id. color café.	38 »
28	Un emperador de paño claro y un gaban de id. color pasa.	46 »
446	Un gaban nuevo de paño negro.	32 »
210	Una colcha de damasco color grosella.	60 »
158	Un juego de cama de hilo, un pañuelo de crespón encarnado y una mantilla.	22 »
SEGUNDA SUBASTA.		
ALHAJAS.		
283	Un rosario de cuentas de piedra, engazado en plata y siete medallas.	5 75
R C F A.		
858	Una falda de lana del carmen.	2 50
396	Siete varas de tela de lana verde en dos retazos.	3 50
430	Un pantalón de paño claro y una levita de paño negro.	5 50
TERCERA SUBASTA.		
866	Una falda de lana azul.	1 75
840	Una falda de percal claro.	1 »

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos días de anticipación al de la subasta.

Los empeñantes interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia á 10 de Setiembre de 1885.—El Director gerente de turno, Vicente Martín

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 0' 50". Altitud 750 metros

DIA 22 DE SETIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	703,3	700,1
Altura media.....	701,7
Oscilación.....	2,2
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	16,6	25,0
Termómetro húmedo.....	11,1	18,0
Humedad relativa.....	57	50
Tensión del vapor, en milímetros.....	7,5	11,8
Viento..... Dirección.....	NE.	NE.
Clase.....	Calma.	Calma.
Estado del cielo.....	Despejado.	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	25,8
Mínima id.....	9,3
Media.....	17,5
Diferencia.....	16,2
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	»
Agua evaporada, en id.....	7,8
Fenómenos particulares del día.....	»

El CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerra

ANUNCIOS PARTICULARES.

Hotel Barbotán PALENCIA

Este acreditado establecimiento, único en su clase y situado en el punto más céntrico de esta población, ofrece á sus muchos favorecedores un trato esmerado y elegantísimas habitaciones.

Único servicio de coches á la Estación.

LA MARGARITA EN LOECHES

IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita** de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, **la mas rica en sulfato sódico y magnésico**, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contienen carbonatos ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas **La Margarita** más de **doble cantidad de gas carbónico** que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenterio, llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones. El único gran diploma de honor en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposición Internacional de Niza, distinción **ahora no concedida.**

ARRIENDO

Se arriendan por tiempo y precio convencionales, los aprovechamientos (pastos, leñas, caza, abonos) del monte de Reinoso, próximo á la estación de Magáz. En el mismo se están construyendo tenadas y abrevaderos para el mejor servicio de los ganados, y restaurando la hermosa casa de la finca para mayor abrigo y solaz de los cazadores.

Su dueño vive en Madrid, calle del Rey Francisco, núm. 11, cuarto principal, Sr. D. Emilio Ganta. 2—6

A LOS AYUNTAMIENTOS Y AL PÚBLICO.

RELOJES DE TORRE, HABITACIÓN Y BOLSILLO, en la relojería de

EUGENIO DIEZ,

Casa fundada en 1857.

70.—Mayor.—70.

CORRAL DE CASTAÑO.

Conocida esta relojería por el gran número de relojes de Torre colocados en esta y otras provincias, y los miles de habitación y bolsillo que lleva vendidos en los 27 años de existencia, le hacen ser la primera casa en esta capital, así como en composturas de todas clases de los mismos, por Jesús Diez, alumno y premiado en la escuela de relojería de Besancón, y con medalla de plata en la exposición de esta capital el año 1883, se hacen con seguridad y economía.

Los grandes surtidos que tiene existentes le permiten hacer una rebaja considerable nunca vista: puede el público aprovechar la ocasión para hacerse con relojes de habitación y bolsillo desde 12 pesetas en adelante. También hay un gran surtido de despertadores, cajas de música, aristonos, piezas para los mismos y otros artículos difíciles de enumerar.

Se advierte que los relojes de habitación y bolsillo se garantizan por un año, y los de Torre por cuatro. Estos últimos pueden contratarse en plazos.

Fijarse y no confundirse,

70 Mayor 70. Corral de Castaño

TALLER DE CARRETERIA

DE

SANTIAGO ALONSO,

Plazuela del Puente Mayor n.º 67

PALENCIA.

En este acreditado taller encontrarán los labradores y demás personas que necesiten carros un variado surtido de estos en varias clases; la circunstancia de encontrarse sin pintar, hace que se vea la calidad de la madera, su esmerado trabajo y demás detalles, encargándose la casa de pintarlos, una vez ajustados.

67.-Plazuela del Puente Mayor,-67.

PALENCIA.

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herrán.
Cestilla, 6.